47883/2022 "MEDIX MEDICAL DEVICES SRL (TF 15015541-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, de noviembre de 2022.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, el 7/2/22, el **Tribunal Fiscal de la Nación**, por mayoría: *(i)* declaró la nulidad de todo lo actuado a continuación del auto por el cual se dispuso la apertura del sumario que tramitó como actuación 12210-5050-2013, incluida la resolución DE PRLA 4281/19; *(ii)* declaró prescripta la acción del Fisco Nacional para imponer penas con relación a la destinación de importación temporal 08 073 IT14 0001406K, pero rechazó igual planteo con relación a la acción para perseguir el cobro de tributos; *(iii)* ordenó a la Aduana correr la vista dispuesta en el artículo 1101 del Código Aduanero, a fin de que la actora pudiese ejercer su derecho de defensa; y *(iv)* condenó en costas al demandado (v. pp. 371-377 del expte. TF 15015541-A, remitido en formato digital el 30/8/22).

Para resolver como lo hizo —y en lo que interesa señalar—, dicho organismo recordó que las actuaciones se iniciaron por la supuesta comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 970 del Código Aduanero con relación al DIT mencionado, cuyo vencimiento había operado el 15/6/09. También mencionó que la resolución DE PRLA 4281/19 había aplicado la instrucción general DGA 9/17 y archivado la denuncia infraccional debido a la escasa significación de la sanción aplicable, sin perjuicio de lo cual formuló cargo por los tributos adeudados; lo que, a su entender, implicaba tácitamente tener por configurado el incumplimiento al régimen de importación temporal.

Sostuvo que, en el caso, se había afectado insanablemente el derecho de defensa de la actora, puesto que nunca se dictó ni le fue notificado el acto de corrida de vista del sumario, sino que directamente le fue comunicado el fallo condenatorio, sin haber tenido ésta oportunidad de demostrar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Por consiguiente, declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de apertura del sumario, por vicios esenciales en el procedimiento.

La mayoría —compuesta por los vocales González Palazzo y Licht— consideró prescripta la acción del Fisco para imponer sanciones dado que, con posterioridad al dictado del auto de apertura del sumario del *22/12/14* (arg. art. 937, inc. a, CA) y como consecuencia de lo resuelto, no había tenido lugar ninguna otra causal interruptiva o suspensiva del curso de la prescripción.

En cambio, los vocales Garbarino y González Palazzo entendieron que la acción tendiente al cobro de los tributos no estaba prescripta, toda vez que el simple dictado del auto de apertura del sumario (el 22/12/14) había tenido virtualidad para

suspender el cómputo de la prescripción iniciado el 1º/1/10 (arg. art. 805, inc. a, CA), con prescindencia de su notificación al interesado.

De los términos del pronunciamiento también se infiere que Licht y González Palazzo coincidieron en que la exigencia tributaria (que se dejó sin efecto y que podría volver a formularse en torno a la prescripción de la acción) solo podía nacer como consecuencia de un incumplimiento constatado del artículo 970 del código, lo que no había tenido lugar en el *sub examine* por las deficiencias señaladas en el trámite del sumario. Por consiguiente, ordenaron a la Aduana retomar el procedimiento y correr vista de lo actuado, a fin de que la recurrente pudiese esgrimir sus defensas.

2º) Que, disconforme con la decisión, la **actora** interpuso apelación el 23/3/22, que se concedió el 30/3/22, se fundó el 11/4/22 y fue replicada el 28/4/22.

En sustancia, cuestiona que el Tribunal Fiscal no se haya expedido sobre la nulidad del auto de apertura del sumario (arg. art. 1094, CA) y consiguiente prescripción de ambas acciones del Fisco. También esgrime otros argumentos que sustentarían la extinción de sus acciones tales como la afectación de la garantía a obtener un pronunciamiento dentro de un plazo razonable. Finalmente, alega que la falta de corrida de vista no puede subsanarse cuando han transcurrido más de catorce años desde el hecho presuntamente infraccional y refiere, en particular, a la circunstancia de que ha vencido el plazo de conservación de los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

3º) Que, por su parte, el **Fisco Nacional** también interpuso apelación, el 30/3/22, que se concedió el 6/4/22, se fundó el 20/4/22 y fue replicada el 28/4/22.

En esencia, discrepa con la calificación de la resolución DE PRLA 4281/19 como un acto implícitamente condenatorio, cuando únicamente ordenó el archivo del sumario; es decir, la clausura de la investigación. Sostiene que no es una condición necesaria para el nacimiento de la obligación tributaria la existencia previa de una infracción aduanera y que, en el caso, se planteó desde un primer momento la distinción entre la esfera de responsabilidad infraccional (por la que correspondería la aplicación de sanciones) y la de responsabilidad tributaria (por la que se origina la formulación del cargo). Argumenta que, en esa inteligencia, la propia instrucción general 9/17 dispone que el archivo del sumario no obsta a la formulación de cargos por eventuales diferencias tributarias. También cita jurisprudencia en apoyo de su interpretación. Sobre esa base, plantea que los tributos no se reclaman con sustento en la infracción al artículo 970 del Código Aduanero, sino por la configuración del hecho imponible previsto por el legislador, a raíz del vencimiento del plazo de permanencia sin reexportar la mercadería; circunstancia que considera acreditada y no desvirtuada por la contraria.

A su vez, como consecuencia de lo expuesto, cuestiona que se hayan entendido aplicables las disposiciones que regulan el procedimiento para las infracciones —en especial, el artículo 1101 que dispone la corrida de vista al imputado— y sostiene que no se produjo un perjuicio concreto en el derecho de defensa de la parte actora. Plantea que se omitió considerar la presunción de legitimidad de los actos administrativos, así como la imposibilidad de declarar la nulidad del procedimiento por la nulidad misma; principio, éste, que también recepta el artículo 1050 del código de la materia. Refiere, en particular, al hecho de que la resolución apelada no reviste el carácter de definitiva, sino que se trata de una liquidación de tributos con sustento en la configuración del hecho imponible y que, a los fines de probar su improcedencia, le hubiera correspondido a la actora iniciar el procedimiento de impugnación reglado en el artículo 1053, inciso a, del mismo cuerpo legal.

4º) Que, en primer lugar, resulta atendible el planteo de nulidad del auto de apertura del sumario y consiguiente prescripción de las acciones del Fisco, que la actora introdujo en la primera oportunidad procesal (v. p. 2-5, expte. cit.) y mantuvo en esta instancia. Ello así, de acuerdo al criterio adoptado por esta Sala al resolver la causa 13529/22 “Directv Argentina SA (TF 10419973-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo”, sentencia del 8/9/22, y su cita.

A este respecto, debe evaluarse que, dada la fecha de vencimiento del DIT involucrado en el caso (15/6/09), la prescripción de las acciones del Fisco comenzó a correr el 1º/1/10 y operó el 1º/1/15. A su vez, de las constancias de la actuación se desprende que aquél ordenó instruir sumario el *22/12/14* (íd., p. 340) y que la liquidación definitiva de la multa y de los tributos adeudados tuvo lugar en fecha posterior al *4/1/17* (íd., p. 341). Finalmente, se constata que, al no haberse corrido vista de las actuaciones, la empresa imputada *recién tomó conocimiento de lo actuado cuando le fue notificada la resolución DE PRLA 4281/19, el 31/8/20* (íd., p. 354); es decir, después de más de once años desde la supuesta comisión de la infracción y casi seis desde la instrucción del sumario.

En tales condiciones, procede concluir que la apertura del sumario del 22/12/14 constituyó un acto de mero trámite, al que no cabe reconocer efectos suspensivos ni interruptivos de la prescripción de las acciones del Fisco en los términos de lo dispuesto por los artículos 805, inciso a, y 937, inciso a, del Código Aduanero. Ello, por haber sido dictado en violación a la ley y en detrimento del derecho de defensa en juicio de la recurrente (arg. art. 1094, del CA).

Por consiguiente, corresponde admitir la apelación de la actora, revocar la resolución del 7/2/22, declarar nulo el auto de apertura del sumario de la actuación

12210-5050-2013 y, por consiguiente, prescriptas las acciones del Fisco con relación al DIT 08 073 IT14 0001406K.

5º) Que, dada la forma en que se resuelve, deviene insustancial tratar los restantes planteos de las partes. Sin embargo, a mayor abundamiento, el Tribunal deja a salvo que considera no subsanable la nulidad que se configura por no correr vista de las actuaciones en los términos del artículo 1101 del Código Aduanero.

Ese criterio fue adoptado al resolver las causas 46837/22 "Gax SA (TF 77575105-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", sentencia del 13/9/22, 46832/22 "Envases del Plata SA (TF 84138521-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sentencia del 20/9/22, y su cita; y resulta de plena aplicación al *sub examine,* toda vez que la resolución DE PRLA 4281/19 se dictó en el marco de la actuación 12210-5050-2013, incoada contra la firma Medix Medical Devices SRL con respecto a la destinación 08 073 IT14 0001406K por presunta infracción al artículo 970 del Código Aduanero (v. esp. auto de instrucción sumarial y considerandos de la resolución, pp. 340y 350-351 del expte. cit.). Es decir, el reclamo contenido en el artículo 3º de aquélla debe entenderse formulado en el marco de un procedimiento para las infracciones, que culminó con una resolución condenatoria al pago de tributos, aunque absolutoria en el aspecto infraccional (arg. art. 1112, incs. a y b, CA).

De ello se sigue que la liquidación de tributos contenida en la resolución DE PRLA 4281/19, en tanto que recaída en un procedimiento para las infracciones, no era impugnable en sede aduanera por el procedimiento reglado del artículo 1053, inciso a, del código, como sugiere el Fisco.

Además, no puede obviarse que se arribó a esa solución porque el importe de la multa no alcanzaba el mínimo previsto por la instrucción general DGA 9/17 (v. esp. p. 350, expt. cit.), sin dar previa intervención al incriminado para que acreditase los hechos que servían de base a la imputación y que, asimismo, condicionaban el reclamo de los tributos. De manera que, en el caso, la clausura de investigación condujo que se intimara una suma de tributos en los términos del artículo 274 del Código Aduanero, pero sin determinar fehacientemente si se había exportado o no la mercadería ingresada al amparo de la importación temporal, al vencimiento del plazo acordado para su permanencia.

En esas condiciones, cabría igualmente rechazar los agravios del Fisco, admitir el planteo de la actora y confirmar la decisión apelada en cuanto declaró la nulidad del procedimiento por no haberse corrido vista de las actuaciones, aunque con el alcance que surge de los precedentes comentados.

6º) Que las costas de ambas instancias se imponen al demandado vencido al no advertirse motivos que justifiquen la dispensa (arts. 1163 y 1182 del CA, y 68, primer párr., y 279 del CPCCN).

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** 1º) Admitir la apelación de la parte actora, revocar la resolución del 7/2/22, declarar nulo el auto de apertura del sumario de la actuación 12210-5050-2013 y, por consiguiente, prescriptas las acciones del Fisco con relación al DIT 08 073 IT14 0001406K. 2º) Imponer las costas de ambas instancias al Fisco Nacional.

Se hace saber a los letrados que el texto completo de las sentencias citadas puede consultarse en la mesa de entradas del Tribunal, o bien, a través de la consulta pública de causas en el sitio web www.pjn.gov.ar.

El juez de Cámara, Rogelio W. Vincenti no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109, RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE EDUARDO MORÁN **MARCELO DANIEL DUFFY**

Fecha de firma: 01/11/2022
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#36950391#347626822#20221101095532049